

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia — ADVERTENCIA — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportunuo aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

## Minas.

D. Andrés López Bravo, Jefe de la expresa sección

Hago saber que D. Francisco Behereñs, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Melquiades, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Llanata, término del lugar de Liñón, Ayuntamiento de Villaescusa, que queda al norte la mina La Tuerta, al oeste minas Cuesta y Complemento y al este y sur mina Complemento.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el montón número 11 de la mina Complemento; desde él se medirán al norte 200 metros, al sur 100, al este 200 y al oeste 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 29 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1874 — Andrés López Bravo.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CEDULAS PERSONALES.

(Conclusion)

## CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 18 Las cédulas se distribuirán

impresas, y la impresión deberá hacerse según los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 19. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos a vecindados en su jurisdicción mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresión de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud de cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril *precisamente* á la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarios de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23. El Jefe económico, los Ad-

ministradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en blanco se expedirán en las Terceras y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellados sujetos del Estado: siendo por tanto el precio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la ciudad en que se encuentran de provisión de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razón de todas las cédulas que espidan, conservando el talón y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expedirse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de ór-

den firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos a cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado etc., cuando por extravío u otras causas que apreciarán los alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talón de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expenda después del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribución de cédulas personales a los individuos de Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará a las prescripciones siguientes:

1.º Por los jefes de los cuerpos ó institutos y los Habitantes de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relación nominal de los jefes y oficiales que debían proveerse de cédula.

2.º A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada jefe u oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad, y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasaran las mencionadas relaciones y notas á los

Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán a extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas, consignando solo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6º Extendidas así las cédulas, se entregaran por los jefes económicos a los Intendentes militares, con el oportunuo cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

### CAPITULO III. De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargaran los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comparecer la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1º de setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese dia de los que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expandido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El dia 31 de Agosto de cada año, al trascurrir, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás

pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separación las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales le serán admitidas en des- cargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administración, y remitirán al mismo tiempo a la Dirección general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas o que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio.

### CAPITULO IV.

#### Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formaran una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis a nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedurías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6º del apéndice letra A del presupuesto, desde 1º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta o por los delegados que estos nombran bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relación autorizada por la Administración económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remu-

nación que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se reparten á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 50, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0'50, 1, 2, 5 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente o agentes presentarán la relación á que se refiere el artículo 41 al Alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon o talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados a satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada antes del dia 1º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco a los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ó otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que se recibió la lista o relación de la Alcaldía de que trata el art. 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 42, lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativo.

### CAPITULO V.

#### Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Dirección general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 45 días para la Península, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esta fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

### AARTICULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas a plazos marcados para la distribución y cobranza de las cédulas, en posición de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el dia 1º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada población, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta el 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oidas la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección de Rentas, el Presidente del poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Camacho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y con el objeto de que tenga el más exacto y puntual cumplimiento cuanto en el inserto Reglamento se preceptúa; teniendo entendido que según el artículo transitorio del mismo, los plazos marcados para la distribución y cobranza de las cédulas personales, imposición de recargos y comienzo de procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el dia 1º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto á la venta las referidas cédulas en cada población, no exigiéndose el recargo del duplo hasta 1º de Noviembre del corriente año, y por último esta Administración considera muy dle caso hacer presente al público que la admision de las cédulas personales de que se trata obliga á todos los españoles y extranjeros residentes en España de cualquiera sexo que sean mayores de 14 años.

Santander 31 de Agosto de 1874.—Segismundo García Acevedo.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

## Registro de la Propiedad.

## Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente	Prados de idem.	Prado.	Bernardo Velez Cuevas.	id ni cabida.	Censo.	1780
	La Peña.	Casa.	Cofradia Animas de la fuente.	id	id.	id.
	Piedrahita.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Burio.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Sogueros.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Burio	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Garabajo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Señor.	Hara.	idem	id	id.	id.
	obrecaya.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Slaguna.	Hara.	idem	id	id.	id.
	Luente de Cuadro.	Prado.	Paula Martinez Rubin Celis.	id	id.	id.
	Burio.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Rabo de Gato.	Prado.	idem	di	id.	id.
	Esquinat.	Casa.	idem	id	id.	1781 A
	Fresnedo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Prado de Hoyo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Sobre la Bárcena.	Otra.	idem	id	habitacion	id.
	Lloviiana.	Idem y prado.	idem	id	id.	id.
	San Pedro.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Idem. Lian.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cuerna en Roja.	Heredad.	idem	id	id.	1789
	Quintas.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Centenal.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Laguna.	Otra.	Doña Juana Verdeja.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Canaleja.	Idem.	D. Antonio Fernandez.	id	id.	id.
	Barrial.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sobre villa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Idem. Prórosa.	Prado.	Paula Rubin de Celis.	idem	id.	id.
	Arenal.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Venta de Hoz.	Gasa.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Heredad.	Antonia Fernandez.	idem ni sitio	Sin linderos ni cabida.	id.
	Centenal.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Laguna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Canaleja.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Barrial.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Sobre villa.	Idem	idem	id	id.	id.
	Idem.	Casa.	idem	idem ni sitio.	Sin linderos ni cabida.	id.
	Hoz.	Prado.	Juan Martinez Rubin.	id	id.	id.
	Centenal.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Guruosin.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Valleja.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Peña.	Idem.	Pedro Verdeja.	id	id.	id.
	Muñeca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Malverde	Otra.	idem	id	id.	id.
	Molino.	Huerto.	idem	id	id.	id.
	San Pedro.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Casa.	idem	id	id.	id.
	San Andrés.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Aldea.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Senderneo.	Tierra.	Capellania de Obeso.	id	id.	id.
	Malverde.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Riodico.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Laguna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llano de Malverde.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llanillos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Bolera.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Castros.	Tierra.	Nuestra Sra. del Llano de Rionan.	id	id.	id.
	Hoyo.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Horcada.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Tresbustillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Corral de Arriba.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Conecha.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Braña.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Cueto.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Bárcena.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Lafuentec.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Riosiso.	Heredad.	idem	id	id.	1791
	Hoyos.	Idem.	Capellania de Ciecer.	id	id.	id.
	Braña.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Conel s.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Hoye.	Dos heredades.	idem	id	id.	id.
	Cua illo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	La ejita.	Casa y prado.	José Gomez Lamadrid.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Her mares.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Herion.	Prado.	idem	id	id.	id.
	La Cotera.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Casteda.	Tierra.	idem	id	id.	id.

## Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colón.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

### Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colón, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Mazatlán, Mazatlán, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaíso.

Admitirá carga a flote y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerara, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, Rvn. 800,

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Doriga Hernán Cortés, num. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

### A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto.—Escala.—Recibos para el cobro de la contribución Territorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defunción.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votación definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganadería para cofeción de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

### ANUNCIO.

Del pueblo de Pámanes se ha extraído el dia 15 del pasado Agosto una cerda como de dos años propia de doña Manuela Lomba.

La persona que la retenga en su poder se servirá avisar á dicha señora vecina del del pueblo citado, quien abonará los gastos de mantención y demás que se hayan originado.

Santander 2 de Setiembre de 1874.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-vires, Valparaíso, Arica, Ilay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado

### CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 34

### Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarria y C.º

#### PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (sa yo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Marqués de Núñez

almando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en igual forma que i excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto no diferir lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshagado y bien ventilado entremonte.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Pertenece á la dotación de buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será respetado y la alimentación abundante y escogida como tienen hereditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Gánero, Gómez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

### vapores-correos

DE

### A. Lopez y Compañía.

MARCA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Menéndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comip. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 41, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

### Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

## Paragüeria DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

### LINEA DE VAPORES

DEL

### CLYDE AL BRASIL Y RÍO DE LA PLATA.

### PARA MONTEVIEJO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander el 1.º al de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas, nombrado

### CIBELLE

y del 21 al 22 del mismo mes el

### ASTART.

Admité solo pasajeros para todos los pueblos donde toca.

### PRECIOS DEL PASAJE.

#### DE SANTANDER A

1.ª clase 2.ª clase

Coruña . . . . .	Rvn. s 300	150
Limbao . . . . .	" 500	250
Montevideo . . . . .	" 3,430	1,000
Buenos-Aires . . . . .	" 3,430	1,000

Para tomar billetes y demás informes, dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 45.

El domingo 15 de Setiembre á las 11 de su mañana, tendrá lugar en el estudio del Notario de Benito don Domingo Cadejo, la venta en remate voluntario de una casa de dos pisos con su huerta, accesoria y un solar á su frente situados en el inmediato pueblo de Carandia.

El pliego de condiciones se pondrá de manifiesto una hora antes de verificar el acto.

### SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo  
Compañía, 5.

### Hay de venta Estados sobre mi- puesto de la riqueza Minera.

### Filiaciones.

ESTADO de apro-  
vechamientos forestales